

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/JL/GTO/160/2016, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN EXTEMPORÁNEA DEL CUARTO INFORME DE LABORES Y LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA PERSONALIZADA, POR PARTE DE FERNANDO TORRES GRACIANO, SENADOR DE LA REPÚBLICA.

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil dieciséis

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.¹ El ocho de agosto del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/JLE-GTO/VS/174/2016, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Guanajuato, por el cual remite escrito de queja suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Guanajuato, en contra de Fernando Torres Graciano, Senador de la República, por hechos que, en su concepto, constituyen infracciones a la normativa electoral. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares con la intención de retirar de inmediato la difusión de la propaganda denunciada.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.² El nueve de agosto del año en curso, se acordó radicar la queja antes referida, reservándose su admisión hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar; en cuanto a la petición de medidas cautelares, se reservó la determinación atinente hasta que se definiera la admisión de la queja; asimismo, se ordenó realizar diversas diligencias de investigación con el propósito de esclarecer los hechos denunciados.

¹ Visible a fojas 1 a 20 y sus anexos de 21 a 38 del expediente.

² Visible a fojas 39 a 49 del expediente.

III. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.³ El once de agosto del año en curso, se dictó acuerdo en el cual se ordenó realizar diligencias de investigación adicionales, con el propósito de esclarecer los hechos denunciados.

IV. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.⁴ El dieciséis de agosto del presente año, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se ordenó admitir a trámite la queja y se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se culminara con la investigación respectiva. Asimismo, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

V. DEVOLUCIÓN DEL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES.⁵ El diecisiete de agosto del año en curso, mediante oficio INE/CQyD/AMFH/811/2016, la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en base a los razonamientos expuestos por los integrantes de dicho órgano colegiado en la Sexagésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de Carácter Privado, devolvió el proyecto de medidas cautelares propuesto por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, con la finalidad de que se atiendan los argumentos expuestos por los integrantes de la citada Comisión.

Cabe señalar que en la mencionada sesión extraordinaria, la discusión del proyecto sometido a la consideración de sus integrantes, versó sobre que no existían elementos suficientes relacionados con la fecha en que el servidor público denunciado había rendido su cuarto informe de labores.

VI. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.⁶ En esa misma fecha y considerando los motivos de la devolución del referido proyecto de acuerdo, se requirió información al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República, relacionada con la petición formulada por lo integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias.

³ Visible a fojas 67a 71 del expediente.

⁴ Visible a fojas 139 a la 141 del expediente.

⁵ Visible a fojas 148 del expediente.

⁶ Visible a fojas 149 a la 151 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/GTO/160/2016

De igual forma, mediante proveído de dieciocho de agosto de la presente anualidad,⁷ se requirió al Senador Fernando Torres Graciano, información relacionada con su cuarto informe de labores.

VII. PROPUESTA DE MEDIDAS DE MEDIDAS CUTELARES. Una vez desahogados los requerimientos antes referidos, el diecinueve de agosto de la presente anualidad, se ordenó remitir de nueva cuenta la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, se solicita la adopción de medidas cautelares respecto de la información relacionada con el Cuarto Informe de Labores del Senador de la República Fernando Torres Graciano, difundido principalmente en radio, espectaculares, así como en el servicio de transporte público, porque, a decir del quejoso, se vulneran las reglas sobre la difusión de informes de labores y promoción personalizada de un servidor público, así como la presunta difusión en radio, lo que en la especie, podría contravenir lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de

⁷ Visible a fojas 188 a la 191 del expediente.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 242, párrafo 5, 470, párrafo 1, inciso a), y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que actualiza la competencia de este órgano colegiado.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Los hechos denunciados consisten, esencialmente, en lo siguiente:

- La presunta promoción personalizada de Fernando Torres Graciano, Senador de la República, derivado de la difusión de su imagen y nombre en propaganda difundida particularmente en espectaculares, transporte de servicio público, así como en radio.
- La presunta difusión de forma extemporánea del cuarto informe de labores del referido servidor público, a través de la propaganda antes señalada.

PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

I. **Testimonio notarial** número nueve mil cuarenta, de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, de la Notaría Pública número siete, en León Guanajuato, en el cual se hizo constar que solicitaron los servicios de dicho notario público para dar fe de los espectaculares donde se aprecia la fotografía del Senador Fernando Torres Graciano, respecto del “cuarto informe de resultados”, en espectaculares fijos y en rótulos en el servicio de transporte público de pasajeros.⁸

El elemento señalado constituye una **documental pública** con valor probatorio pleno, toda vez que fue emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, de conformidad con los artículos 461, numeral 3, inciso a), 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

⁸ Visible a fojas 24 a 38 del expediente.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

I. Oficio DGAJ/DC/IX/1731/2016, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, por medio del cual da respuesta a la solicitud de información formulada al Presidente de la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo, en el que informó:⁹

...

La Secretaría General de Servicios Parlamentarios no tiene registro de informe de labores emitido por el Senador Fernando Torres Graciano, durante el año que transcurre.

La presentación de informes de labores no es una actividad que tenga regulación de plazo o periodicidad dentro de la normatividad que rige al Congreso de la Unión, en consecuencia no se puede determinar si el Senador Fernando Torres Graciano presentará algún informe de labores, ni la fecha en que ocurrirá.

Me permito precisar que la Secretaría General de Servicios Parlamentarios no es competente para conocer o atender solicitudes de recursos o de partidas presupuestales por parte de Senadores para cualquier actividad.

...

II. Acta circunstanciada de diez de agosto del año en curso, elaborada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, con la finalidad de verificar si se encuentra colocada la propaganda alusiva al cuarto informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano, en espectaculares y en autobuses del servicio de transporte público de pasajeros convencionales y articulados.¹⁰

III. Escrito de respuesta signado por el Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato, a través del cual da respuesta al requerimiento formulado, quien contestó medularmente lo siguiente:¹¹

⁹ Visible a fojas 65 a 66 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 74 a 125 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 126 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/GTO/160/2016

...

Que ocurro a dar cumplimiento a nuestro Instituto Político, en donde manifiesto lo siguiente:

Respecto a la solicitudes formuladas en los incisos a) b) y c) ante la falta de personalidad e interés jurídico ante dichas emisoras de Radio, lo que constituye una imposibilidad material, solicito le sean requeridas de manera personal dicha información a los siguientes domicilios La Grande 680 AM y 95.5 FM León, con domicilio en Paseo de Los Insurgentes #1703, Col. Jardines del Moral C.P. 37160 en León, Guanajuato, México Teléfono: (477)717-2000 y la diversa XERPL con domicilio en Cañada 301, Colonia Jardines del Moral de la Ciudad de León, Guanajuato.

Lo anterior con fundamento en una interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38 a 40 del Reglamento de lo Contencioso Electoral debe llevar a cabo la investigación preliminar de los hechos dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la admisión de la queja, a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda inferir la posible infracción para así adoptar las medidas cautelares solicitadas.

...

IV. Escrito de respuesta signado por el Director General de Radio Promotora Leonesa, S.A. de C.V., emisora conocida como La Poderosa, con frecuencia 93.9 FM, a través del cual da respuesta al requerimiento formulado, quien contestó medularmente lo siguiente: ¹²

*Por medio de la presente, le damos contestación al oficio con número exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/GTO/160/2016, informándole que en nuestra estación Radiofónica **LA PODEROSA**, con frecuencia 93.9 FM, no se (sic) transmitió publicidad o propaganda relacionada con el Senador Fernando Torres Graciano, en la fecha indicada ni en ningún otro período.*

V. Escrito de respuesta signado por el apoderado general de Radio Impulsora del Centro, S.A., concesionaria de la estación de radio XHELG-FM, de León, Guanajuato, por el cual desahoga el requerimiento formulado, quien contestó medularmente lo siguiente: ¹³

¹² Visible a fojas 130 del expediente.

¹³ Visible a fojas 179 a 180 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/GTO/160/2016

...

Considerando el significado de la palabra propaganda, mi representada no transmitió nada más que lo ordenado por su pauta proporcionado en dicho periodo, por lo que se deberá ser más preciso en tiempo, circunstancia y más detallado lo que quiere usted que en la emisora se busque.

Se ratifica que se señale con precisión qué es lo que debe de buscar la concesionaria, tomando en cuenta que las imágenes proporcionadas, primero no es una estación de televisión y en segunda instancia no se detalla definitivamente que es la propaganda que se debe de buscar.

Finalmente se hace de su conocimiento, que esta respuesta se hace exclusivamente por lo que respecta a la estación XHELG-FM, frecuencia 95.5 MHz y no así por las demás señaladas aclarando definitivamente que no se podrá contestar nada ni tampoco haber transmitido la frecuencia de AM, frecuencia 680 kHz, tomando en cuenta que esta emisora no transmite nada y se encuentra apagada desde el año 2013, por lo que haya sido (sic) nunca pudo haber sido transmitida a través de esta emisora de la banda de Amplitud Modulada por las razones expuesta.

...

VI. Escrito de respuesta signado por el Senador Fernando Torres Graciano, de diecisiete de agosto del año en curso, mediante el cual desahogó el requerimiento formulado en el proveído de esa misma fecha, quien contestó medularmente lo siguiente: ¹⁴

a) *Por lo que hace al correlativo que se contesta, el suscrito en mi carácter de Senador de la República rendí mi cuarto informe de labores legislativas en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables.*

b) *En cuanto al correlativo que se responde, no celebré contrato alguno en los términos señalados en el inciso que se contesta.*

c) *Respecto al correlativo que se contesta, no celebré contrato alguno en los términos señalados en el inciso que se contesta.*

d) *En atención a las respuestas contenidas en los dos incisos que anteceden, se deben tener por contestado el correlativo que se responde.*

¹⁴ Visible a foja 185 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/GTO/160/2016

VII. Oficio COORD/ST/070/2016, signado por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de diecisiete de agosto del año en curso, mediante el cual desahogó el requerimiento formulado, quien contestó medularmente lo siguiente:¹⁵

Para dar respuesta al inciso a) del punto Segundo de dicho oficio, le informo que hasta este momento esta Coordinación no tiene conocimiento de que el Senador Fernando Torres Graciano, haya realizado o realizará algún acto de presentación de Informe de Labores, en términos de la fracción X, numeral 1 del artículo 10 del Reglamento del Senado de la República.

VIII. Escrito de respuesta signado por el Senador Fernando Torres Graciano, de diecinueve de agosto del año en curso, en atención al requerimiento formulado en el proveído de fecha dieciocho del mismo mes y año, en el que nuevamente se le pidió precisara la fecha en que rindió su cuarto informe de gobierno; dicho servidor público contestó, medularmente, lo siguiente:

...

Es importante hacer hincapié a la autoridad requirente, que el principio de no autoincriminación consagrado en el artículo 20, Apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en que una persona sujeta a un proceso no está obligada a declarar, y este concepto de no declarar incluye la posibilidad de reservarse cualquier expresión, incluso no verbal, en relación con la acusación formulada.

Si partimos de la base de que son aplicables al procedimiento administrativo sancionador electoral los principios del derecho penal, como el que se ha referido de la no autoincriminación, es inconcuso que dentro de mis derechos humanos como sujeto denunciado tengo derecho a contestar los requerimientos de información de la autoridad en los términos en que llevé a cabo el de fecha 16 de agosto de 2016, o de no contestarlos, por lo que solicito se me tenga haciendo estas manifestaciones y por cumplidos los requerimientos formulados en los términos aquí expuestos.

Lo anterior, en virtud de que lo que se me requiere es materia de la acusación o denuncia que se presenta en mi contra, por lo que es el denunciante quien tiene la carga de la prueba, sin que se me pueda compeler a proporcionar elementos y datos que serán materia de prueba en el procedimiento, y que en su momento se me deberán hacer saber para producir una adecuada defensa;

¹⁵ Visible a foja 186 del expediente.

momento en el cual decidiré los términos en que, en su caso, deba declarar vía informe sobre los hechos que se me imputan.

...

Las documentales señaladas en los apartados **I, II, VI, VII y VIII**, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas** emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Los elementos probatorios señalados en los apartados **III, IV y V**, tienen el carácter de **documentales privadas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES PRELIMINARES:

De las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- De la fe de hechos proporcionada por el quejoso, se advierte que el veinte de julio de la presente anualidad, se detectaron diez espectaculares en la vía pública, con la imagen del Senador Fernando Torres Graciano, y la alusión a ciertas acciones con motivo de su informe de resultados.
- Del acta circunstanciada de diez de agosto del presente año, elaborada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, se constató que al día en que se realizó dicha diligencia, no apareció colocado el promocional denunciado en los espectaculares, ni en los autobuses del servicio de transporte público de pasajeros.
- De la información proporcionada por el Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, se desprende que no tienen registro del informe de labores emitido por el Senador Fernando Torres Graciano, durante el año que transcurre.

- El Director General de La Poderosa con frecuencia 93.9 FM, niega haber transmitido publicidad o propaganda relacionada con el cuarto informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano.
- El representante legal de Radio Impulsora del Centro, S.A., concesionario de la estación de radio XHELG-FM, niega haber transmitido propaganda relacionada con el cuarto informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano, y señala que solo transmitió lo ordenado por el pautaado proporcionado en dicho periodo.
- El Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional del Senado de la República, informó que no tiene conocimiento de que el Senador Fernando Torres Graciano haya realizado algún acto de presentación de informe de labores.
- Fernando Torres Graciano, Senador de la República, manifestó haber rendido su cuarto informe de labores legislativas, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo refiere que no celebró contrato alguno para su difusión, sin hacer referencia precisa a la fecha, lugar y ante quién rindió el citado informe.

Asimismo, informó que una persona sujeta a un proceso no está obligada a declarar, y que es el denunciante quien tiene la carga de la prueba, sin que se le pueda compeler a proporcionar elementos y datos que serán materia de prueba en el procedimiento.

- De las constancias que obran en autos, a la elaboración de la presente determinación, no existen elementos de los cuales se advierta la fecha, lugar y ante quien Fernando Torres Graciano, Senador de la república, haya rendido su cuarto informe de labores.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/GTO/160/2016

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también

del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.¹⁶*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, el quejoso denuncia la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuida al Senador de la República Fernando Torres Graciano, derivada de la presunta difusión en radio de un spot y la colocación en espectaculares y en transporte público de pasajeros, anuncios alusivos al Cuarto Informe de Labores del servidor público en cita, fuera de la temporalidad permitida para ello.

Cabe señalar que mediante proveídos de nueve, dieciséis y dieciocho de agosto de la presente anualidad, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto solicitó información al Senador Fernando Torres Graciano, relacionada con la rendición de su cuarto informe de gobierno; sin embargo, al desahogar tales requerimientos, el referido servidor público sólo se limitó a confirmar que sí rindió el citado cuarto informe, pero omitió señalar la fecha, el lugar y ante quién lo rindió.

Una vez precisado lo anterior, se analizará la solicitud de quejoso de adoptar medidas cautelares, en los términos siguientes:

A) DIFUSIÓN EN ESPECTACULARES

ACTOS CONSUMADOS

El quejoso alega que el cuarto informe de labores del denunciado se difundió en:

- 1.- Boulevard Torres Landa, entre las calles 14 de mayo y 26 de agosto de la Colonia Industrial Pamplona;
- 2.- Boulevard Torres Landa, junto a la finca marcada con el número 2005 y el auto Hotel Retiro Resort;
- 3.- Boulevard Torres Landa, junto a la finca marcada con el número 1405, de la Colonia Santa Rita;
- 4.- Boulevard Torres Landa, junto a la finca marcada con el número 1011;
- 5.- Boulevard Aeropuerto, a la altura del letrero que indica la ubicación del Rancho Zarupa de la salida a la carretera León-Silao;
- 6.- Boulevard Aeropuerto, sobre la carretera Silao-León, a la altura de la desviación a la carretera Aguascalientes;
- 7.- Boulevard Mariano Escobedo esquina Boulevard López Mateos, a la altura de la finca que se

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/GTO/160/2016

encuentra junto al Nacional Monte de Piedad; **8.-** Boulevard Adolfo López Mateos de Sur a Norte, en el lote de terreno marcado con el número 3015, junto al Hotel San Francisco; **9.-** Boulevard María Morelos a la altura de la finca marcada con el número 2908, casi esquina con calle Medina Alfaro, y **10.-** Boulevard Morelos a la altura de la Avenida Transportistas, y la finca marcada con el número 992, local cuatro, todos en la ciudad de León, Guanajuato.

Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, el quejoso aportó como medio de prueba el instrumento notarial 9040 (nueve mil cuarenta), de veintiuno de julio de la presente anualidad, pasado ante la fe del notario público siete de León, Guanajuato; de dicha documental se aprecia que el fedatario público hizo constar la existencia y difusión de la propaganda relacionada con los espectaculares antes referidos.

Por otra parte, mediante proveído de nueve de agosto de la presente anualidad, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto solicitó apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, a efecto de que realizara la inspección ocular correspondiente levantando acta circunstanciada con la finalidad de constatar si en los lugares referidos en párrafos precedentes, se encontraba colocada propaganda alusiva al Cuarto Informe de Labores del servidor público en cuestión.

Al respecto, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Guanajuato, a través del **ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA 09 NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO 2016, DICTADO POR EL MTRO. CARLOS ALBERTO FERRER SILVA, TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NUMERO UT/SCG/PE/PRI/JL/GTO/160/2016, INICIADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. SANTIAGO GARCÍA LÓPEZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL SENADOR DE LA REPÚBLICA, FERNANDO TORRES GRACIANO**, de diez de agosto de la presente anualidad, informó sobre la **inexistencia** de la difusión de la propaganda materia de inconformidad, la cual, a

decir del quejoso, se encontraba colocada en espectaculares de la ciudad de León, Guanajuato.

Lo anterior, pone en evidencia que se está frente a hechos o conductas consumadas de **imposible reparación**, [entendidas éstas, como aquéllas cuyos efectos no pueden retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados], por lo que no procede la adopción de medidas cautelares. No obstante, el análisis de su contenido y el contexto específico de su difusión serán materia de la investigación y resolución del fondo de la infracción denunciada, por lo que esta autoridad no puede prejuzgar respecto de los mismos para efectos de la presente determinación.

Al respecto, debe señalarse que la providencia precautoria solicitada únicamente es susceptible de decretarse respecto de actos vigentes o, en su caso, de realización inminente, es decir, aquéllos que están sucediendo al momento en que se solicita la medida cautelar y/o se resuelve sobre su suspensión, sin que pueda aplicarse a hechos que, habiendo existido, hayan cesado, o bien, aquéllos de los que se alega o presume sucederán a corto plazo, pero sin contar con una base jurídicamente válida que sirva para aseverar que el acto venidero tiene el carácter de inminente.

Por tanto, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede efectuarse sobre la realización de hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base **de hechos que ya no acontecen**.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad, que si bien del acta circunstanciada instrumentada por el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, se advierte que en uno de los espectaculares, en específico, el ubicado en **Boulevard Torres Landa, junto a la finca marcada con el número 1405, colonia Santa Rita, León, Guanajuato**, se aprecia la propaganda denunciada; sin embargo, la misma se encuentra colocada en la parte

posterior de la estructura y no al frente, como lo señala el quejoso, para mayor comprensión se considera necesario insertar las imágenes:

Imagen aportada en el instrumento notarial nueve mil cuarenta	Imagen anexada al acta circunstanciada
	

Como se aprecia de la imagen que antecede, la propaganda correspondiente fue removida y colocada en la parte trasera de la estructura, lo que dificulta que sea vista, y denota la intención de que no se muestre su contenido.

Lo anterior es así, pues resulta evidente que la remoción del espectacular en comento a la parte posterior de la estructura que lo sostiene, en nada contribuiría al objetivo que pretende, consistente en difundir supuestos resultados legislativos.

De igual forma, no resultaría ajeno a esta autoridad que las empresas encargadas de la colocación de espectaculares, con el posible propósito de ahorrar tiempo y recursos, en lugar de desmontar la propaganda colocada en los mismos, sólo giran el marco en que se adhiere o fijan la propaganda, sobreponen propaganda, reutilizan el mismo marco con otros anuncios, etc.

Asimismo, no pasa desapercibo que de los diez espectaculares denunciados por el quejoso, nueve han sido removidos, esto es, el noventa por ciento, y solo uno, el cual es materia de análisis, aparece en la parte posterior de la estructura que lo soporta, situación que como se observa en la citada fotografía, dificulta su visibilidad y lectura, lo que lleva a suponer que su impacto podría ser casi nulo.

Bajo estas premisas, resulta valido sostener que constituyen conductas consumadas y de imposible reparación y, ante esta circunstancia, este órgano

colegiado estima **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas, atento a lo señalado en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

B) DIFUSIÓN EN RADIO

HECHOS NO ACREDITADOS POR FALTA DE ELEMENTOS

El quejoso manifestó en forma genérica que desde el primero hasta el veinte de julio de la presente anualidad, se estuvo difundiendo en estaciones de radio, particularmente, en las conocidas comercialmente como La Grande y La Poderosa, identificadas con las frecuencias 95.5 FM y 93.9 FM, respectivamente, anuncios alusivos al cuarto informe de labores de Fernando Torres Graciano, lo que, a su juicio, se realizó de forma extemporánea y violó la restricción de difundir mensajes de informe anual de labores dentro de la temporalidad permitida (siete días anterior y cinco posteriores) a la fecha en que se rinda el mismo.

Al respecto, y a efecto de observar el principio de exhaustividad, mediante proveído de nueve de agosto de la presente anualidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto solicitó información al quejoso, relacionada con la difusión de la propaganda en dicho medio comisivo, en virtud de que no aportó elementos mínimos indiciarios que permitieran tener certeza sobre tal hecho, además de que omitió precisar los días, horas y el contenido de la propaganda denunciada.

Mediante escrito presentado el once de agosto de la presente anualidad, el quejoso señaló que ante la falta de personalidad e interés jurídico ante las emisoras de radio para solicitar la información requerida –imposibilidad material-, solicitaba a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral requerir de manera personal la información a las emisoras conocidas comercialmente como La Grande y La Poderosa, con las frecuencias 680 AM y 95.5 FM, y 93.9 FM, respectivamente; sin aportar algún otro elemento probatorio que generará indicios suficientes sobre la difusión del promocional de radio denunciado.

De esta manera, es de destacar que, como el quejoso tanto en el escrito de denuncia como en el desahogo al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora, fue omiso en proporcionar circunstancias precisas de modo, tiempo

y lugar en que supuestamente fue difundida en radio la propaganda ahora denunciada, y específicamente, omitió aportar el contenido específico de la mencionada propaganda, esta autoridad electoral nacional se vio imposibilitada para monitorearla, puesto que para ello es necesario contar con el respectivo testigo de grabación, dado que, en la especie, no se trata de material pautado o de aquél que la autoridad electoral deba monitorear en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

Asimismo, es importante resaltar que en **el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo**, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar el caudal probatorio que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, empero, sólo en el supuesto que no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Se robustece lo anterior con la Jurisprudencia 12/2010¹⁷ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

No obstante lo anterior, y con el objeto de ser exhaustivos en la investigación preliminar, mediante proveído de once de agosto del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto requirió información a los representantes legales de las emisoras conocidas comercialmente como La Grande y La Poderosa, con las frecuencias 680 AM y 95.5 FM, y 93.9 FM, respectivamente.

Al respecto, el representante legal de la emisora conocida comercialmente como La Poderosa, al desahogar el indicado requerimiento, negó la difusión de la publicidad alusiva al Cuarto Informe de Labores de Fernando Torres Graciano, tal y como se puede leer a continuación:

... nuestra estación radiofónica la poderosa, con frecuencia 93.9 FM, no se (sic) transmitió publicidad o propaganda relacionada con el Senador Fernando Torres Graciano, en la fecha indicada ni en ningún otro periodo...

¹⁷ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=12/2010>.

De igual forma, el representante legal de la emisora La Grande al desahogar el requerimiento de información, negó la difusión de la publicidad alusiva al Cuarto Informe de Labores de Fernando Torres Graciano, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

... mí representada no transmitió nada más que lo ordenado por su pautado proporcionado en dicho periodo, por lo que se deberá ser más preciso en tiempo, circunstancia y más detallado lo que quiere usted que en la emisora se busque.

Se ratifica que se señale con precisión qué es lo que debe de buscar la concesionaria, tomando en cuenta que las imágenes proporcionadas, primero no es una estación de televisión y en segunda instancia no se detalla definitivamente que es la propaganda que se debe de buscar...

Por su parte, el Senador de la república Fernando Torres Graciano negó haber realizado algún tipo de contrato para la difusión de la propaganda alusiva su cuarto informe de labores en radio.

Así, de acuerdo a las constancias que obran en este momento en autos, no existente elemento mínimamente indiciario que haga suponer la difusión de los mensajes en radio alusivos al Cuarto Informe de Labores de Fernando Torres Graciano.

En ese estado de cosas, este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el quejoso, con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

En el caso, como se ha mencionado, el quejoso no aportó ningún elemento probatorio que generará indicios suficientes sobre la difusión de los mensajes en radio, además de que como resultado de la investigación preliminar efectuada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no se cuenta con elementos

suficientes que permitan tener por acreditada **la difusión de la propaganda** denunciada alusiva al cuarto informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho del cual no se tengan indicios suficientes respecto a su difusión actualmente.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, no existen indicios suficientes que permitan a esta autoridad presumir su difusión, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Con base en los argumentos vertidos, se considera **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, por cuanto hace al promocional denunciado.

C) DIFUSIÓN EN CAMIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

HECHOS NO ACREDITADOS POR FALTA DE ELEMENTOS

El quejoso manifestó que en los camiones de servicio público de pasajeros de la ciudad de León, Guanajuato, se estaba difundiendo de forma extemporánea propaganda alusiva al Cuarto Informe de Labores de Fernando Torres Graciano, en su calidad de Senador de la República, con lo que, a su juicio se vulneraron las reglas para la difusión de dichos mensajes.

En ese sentido, si bien el quejoso aportó como medio de prueba el instrumento notarial nueve mil cuarenta (9040) de veintiuno de julio de la presente anualidad, pasado ante la fe del notario público siete de dicha entidad federativa, así como una placa fotográfica, para acreditar sus pretensiones; lo cierto es que resulta insuficiente para demostrar fehacientemente la difusión de la propaganda que ahora nos ocupa. En la parte conducente de la referida documental, se lee:

... Asimismo los comparecientes dicen que como a las 16:00 Hrs. dieciséis horas del quince de julio de esta anualidad sobre el Boulevard Morelos casi

esquina con Francisco Villa observaron un camión de pasajeros de servicio público de esta Ciudad con el número económico LE-1349 le (sic), el guion, uno, tres, cuatro, nueve, del servicio de León, Guanajuato. Esta unidad circula bajo las placas de circulación 747-696-D siete, cuatro, siete, guion, seis, nueve, seis, guion, de (sic), del Estado de Guanajuato, esta unidad en su parte trasera portaba un anuncio de propaganda del Senador Fernando Torres Graciano, por lo que tomaron evidencia fotográfica de dicho camión, misma que me muestran en estos momentos de la cual anexo a la presente como el número 12...

Como se aprecia, la difusión de la propaganda denunciada no la tuvo a la vista el fedatario público, y las declaraciones a que se hace referencia, en su carácter de testimoniales, así como la placa fotográfica señalada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, con el resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto racionio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo que en la especie no acontece.

Ello, porque el quejoso no aportó mayores referencias que permitieran tener certeza sobre la difusión de la propaganda motivo de inconformidad; por el contrario, de los elementos de prueba de los que se allegó esta autoridad al realizar la investigación preliminar desplegada en el expediente en que se actúa, se obtuvo la documental pública consistente en el acta circunstanciada de diez de agosto de la presente anualidad instrumentada por el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, en la cual se hace constar que no se localizó la propaganda denunciada en los camiones de transporte público de pasajeros, tal y como se muestra a continuación:

[...]

DÉCIMO PRIMERO: *Por último, se hace constar que en cumplimiento de diverso acuerdo dictado por el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en fecha 09 de agosto del año en curso, dentro del mismo expediente, durante el recorrido que se llevó a cabo para verificar la existencia de las imágenes del Senador Fernando Torres Graciano en los espectaculares relacionados en el acuerdo que se está cumplimentando, se pudo observar que en los camiones urbanos que circulan en la Ciudad de León, Guanajuato, no tienen en el exterior de los mismos propaganda alusiva al*

cuarto informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano, sino que contienen propaganda distinta o ninguna, tal y como se puede observar en las fotos que al efecto se agregan a la presente como Anexo 10...

*Por último, y en abundancia del décimo primero hecho marrado líneas arriba, se hace constar que también se hizo una revisión de los autobuses urbanos que circulan en la Ciudad de Guanajuato Capital durante el tránsito de la misma **y en ninguno de ellos se detectaron imágenes del Senador Fernando Torres Graciano...***

[...]

El acta de referencia tiene valor probatorio pleno al haber sido emitido por autoridad competente en uso de sus atribuciones en términos de lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En ese estado de cosas, y al no existir alguna otra prueba que al momento corrobore la existencia y difusión de la propaganda materia de la queja (aquella fijada en autobuses de transporte) este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el quejoso, con base en lo dispuesto en el precitado artículo 39, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, pues en el caso, como resultado de la investigación preliminar efectuada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no se cuenta con elementos suficientes que permitan al día de hoy, tener por acreditada **la existencia y difusión de la propaganda** denunciada en los camiones de servicio público de pasajeros alusiva al Cuarto Informe de Labores del Senador Fernando Torres Graciano.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁸ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, por lo que se refiere a la difusión del cuarto informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano, en espectaculares, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando **TERCERO, inciso A).**

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, por lo que se refiere a la difusión del cuarto informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano, en radio, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando **TERCERO, inciso B).**

TERCERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, por lo que se refiere a la difusión del cuarto informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano, en camiones de transporte público de

¹⁸ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

pasajeros, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando **TERCERO, inciso C).**

CUARTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

QUINTO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de agosto del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y de la Presidenta de la Comisión Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA